

RESOLUCIÓN CREE-01-2026

“CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONSUMIDOR CALIFICADO “ZONA INDUSTRIAL PARA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S.A. (ZIP CALPULES)”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Resultando:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió formulario de clasificación e inscripción como consumidor calificado por parte de la sociedad mercantil denominada ZONA INDUSTRIAL PARA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S.A. (ZIP CALPULES).
- II. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de clasificación de consumidor calificado constan los siguientes:
 1. En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2024) la abogada **Astrid Elena Portillo Alvarado**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada ZONA INDUSTRIAL PARA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S.A (ZIP CALPULES) presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ficha de solicitud de inscripción como Consumidor Calificado en el registro correspondiente, junto con la documentación que le acompaña.
 2. Que mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por la apoderada legal, requiriendo en el mismo acto al solicitante para que subsane y acredite lo detallado en el auto referido.
 3. Que mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2024) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por la apoderada legal en respuesta al requerimiento que antecede; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
 4. Que en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió pronunciamiento, en el que se requiere que el solicitante atienda los puntos mencionados concernientes a los anexos contenidos en el formulario de inscripción.
 5. Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e



información presentada por la apoderada legal; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.

6. Que, en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Fiscalización de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió pronunciamiento, en el que se requiere que el solicitante atienda los puntos mencionados concernientes al formulario de inscripción.
7. Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por la apoderada legal; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
8. Que, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió orden de inspección CREE-002-2025 con la finalidad de verificar la información provista por la sociedad mercantil denominada, ZONA INDUSTRIAL PARA LA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S. A. (ZIP CALPULES) que se encontraba en proceso de solicitud de inscripción bajo el número de expediente SC-36-2024 del registro de agentes del subsector eléctrico administrado por esta Comisión.
9. Que mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por la apoderada legal en atención a lo requerido en la visita de inspección relacionada en el apartado anterior; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
10. Que en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Fiscalización se pronunció mediante Dictamen Técnico No. DF-011-2025, en el cual se hace constar que: *"cumple con los requerimientos técnicos establecidos al momento de realizar la solicitud"*, y en específico, que en un periodo de doce meses posee en promedio una demanda máxima de 5.13 Megavatios, y para finalizar la Dirección de Fiscalización manifestó que, *"Por lo que a criterio de esta Dirección la solicitud realizada por la Sociedad ZIP CALPULES de Clasificación e Inscripción en el Registro de Consumidores Calificados que lleva esta Comisión resulta procedente"*.
11. Que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General de esta Comisión remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, auto de traslado contentivo del **Dictamen Técnico DF-011-2025** referente a la inscripción en el Registro Público como Consumidor Calificado de la sociedad mercantil **ZONA**





INDUSTRIAL PARA LA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S.A. (ZIP CALPULES), así mismo, las actuaciones contenidas en el expediente **SC-36-2024**, con la finalidad de que se entere del contenido de los documentos presentados y se emita el pronunciamiento que corresponde.

12. Que en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el Dictamen Legal DAJ-DL-002-2026 en el cual, entre otras cosas, se pronunció en los siguientes terminos:

“Resolver procedente la solicitud de ZIP Calpules para clasificarse como consumidor calificado, en virtud de que, al momento de emitirse el presente dictamen legal, se constata el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica para ser inscrita.

No obstante, conforme a lo verificado durante la inspección efectuada in situ, se ha determinado que ZIP Calpules realiza transacciones en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) a través de una red de distribución privada que se encuentra interconectada con dos empresas generadoras denominadas DERESA y DIASA, que no cuentan con inscripción vigente en el Registro público de Empresas del Sector Eléctrico administrado por esta Comisión.

En ese sentido, la procedencia de la clasificación aquí reconocida no debe interpretarse, en forma alguna, como una autorización expresa o tácita para realizar transacciones en el SIN mediante infraestructuras o con agentes no debidamente habilitados, siendo responsabilidad del solicitante ajustar sus operaciones al marco regulatorio aplicable y abstenerse de incurrir en prácticas al margen de la normativa vigente.”

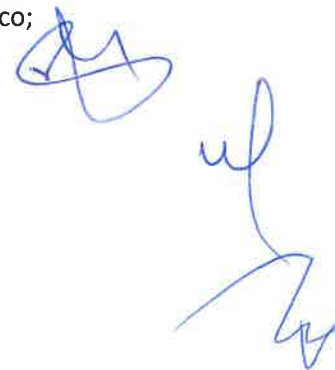
- III. Que en el expediente de mérito consta a la fecha, entre otra, la documentación e información siguiente:

1. Formulario de inscripción de clasificación como Consumidor Calificado;
2. Copias autenticadas de doce (12) Facturas emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);
3. Copia autenticada Testimonio de Escritura número 65 de Poder General de Administración a favor del señor Alan Sami Larach Kafati;
4. Copia de carné de colegiación de la Apoderada Legal de la sociedad mercantil;
5. Carta Poder otorgada a favor de la Abogada Astrid Elena Portillo Alvarado con su respectiva autentica número 7180715 debidamente cotejadas;
6. Copia de Testimonio de Escritura Publica número 32 de la Constitución de la sociedad



mercantil;

7. RTN de la sociedad mercantil ZIP CALPULES;
8. TGR numero 0012604259 a favor de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE);
9. Certificado de autenticidad 7180297 de copias;
10. Certificado de registro mercantil ZIP CALPULES;
11. Testimonio de escritura pública número 65 de poder general de administración;
12. Resolución No. 193-2020 emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico;
13. Certificación de Resolución No. ISV-E2024000536;
14. Constancia de Bidireccionalidad de la Clave 566034;
15. Constancia de Registro de Exonerados R2024000639;
16. Decreto 138-2013;
17. Licencia Ambiental 025-2022;
18. Licencia Ambiental DIASA 008-2023;
19. Nota de Aprobación y Recepción del Proyecto emitida por la ENEE;
20. Perfil de Carga de Medidores propios formato Excel;
21. Reporte Diario DERESA;
22. Reporte Diario DIASA;



Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que, a falta de disposición expresa en la LGIE le son aplicables de manera supletoria las leyes especiales y generales.



Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE) establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), así como solicitar por escrito su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que, a partir del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se publicó en el diario oficial "La Gaceta" el Decreto No. 46-2022, contentivo de la reforma de la Ley General de la Industria Eléctrica, ningún consumidor con demanda inferior a 5 MW puede ser consumidor calificado y, por ende, no puede realizar transacciones en el mercado como agente de mercado.

Lo anterior tiene como fundamento el reformado artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica que en su párrafo primero dice: "Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado".

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).



Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-03-2026 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) reformada; artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial "La Gaceta" en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 17, literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; y Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado del usuario ZONA INDUSTRIAL PARA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S.A. (ZIP CALPULES) conectado en media tensión, asociado al circuito de distribución **L-286 de la subestación El Retorno** y que en el período de doce (12) meses registró un promedio de demanda máxima de 5.13 Megavatios; y, con código de cliente **566034** ante la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada ZONA INDUSTRIAL PARA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S.A. (ZIP CALPULES), en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número **CC-30-2026**, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

TERCERO: Advertir a la sociedad mercantil denominada ZONA INDUSTRIAL PARA EXPORTACIÓN Y ZONA LIBRE CALPULES S.A. (ZIP CALPULES):

1. La procedencia de la clasificación reconocida en el presente acto administrativo no debe interpretarse, en forma alguna, como una autorización expresa o tácita para realizar transacciones en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) mediante infraestructuras o con agentes no debidamente habilitados, siendo responsabilidad del solicitante ajustar sus operaciones al marco regulatorio aplicable y abstenerse de incurrir en prácticas al margen de la normativa vigente.
2. Que para poder realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) como Agente del Mercado Eléctrico Nacional deberá de cumplir con lo establecido en la normativa vigente,



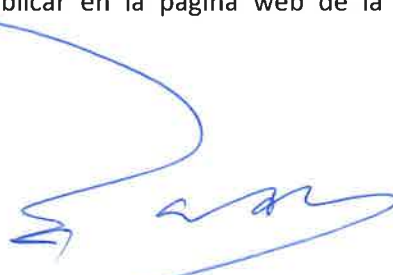
en lo especificó a que realice el cambio como usuario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), así como obtener la autorización correspondiente por parte del Centro Nacional de Despacho para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

3. Que todas las transacciones que efectuó con cualquier Empresa Generadora deberán realizarse a través del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
4. Que tiene la obligación de comunicar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cualquier modificación en la documentación que se presentó para su inscripción en el registro de Consumidores Calificados.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión Reguladora se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

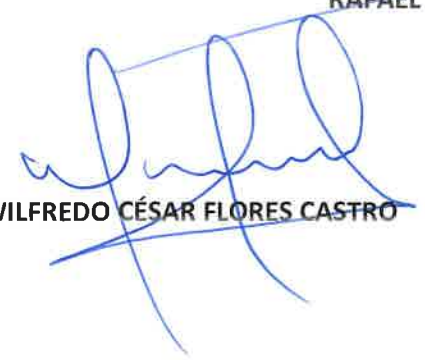
CUARTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora para que:

1. Proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del abonado solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.
2. De conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ